

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación, dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

Es de advertir, que este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, profiere la presente providencia bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". Así mismo, se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, 12 de abril de 2021



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN

Demandante: LUZ DARY VARGAS GALVIS, ARACELY VARGAS GALVIS y FRANCISCO VARGAS ALVIS

Demandados: MARTHA CECILIA VARGAS GONZÁLEZ, IRENE VARGAS GONZÁLEZ, JAIRO VARGAS GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO VARGAS GONZÁLEZ y MARIA STELLA VARGAS GONZÁLEZ

Radicación No.763064089001- 2021-00048-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.184

Visto y evidenciado el Informe de secretaría encontramos que, mediante auto No. 117 del 04 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda Verbal de simulación. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó dos escritos, el primero, recibido el 10-03-2021 por medio del cual interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio y, el segundo, recibido el 12-03-2021 por medio del cual se subsanaron los defectos advertidos por el Juzgado.

Lo primero que debe señalarse es que, de conformidad con el art. 90 contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, razón por la cual se rechazará de plano dicha solicitud al ser contraria a derecho.

En segundo lugar, al analizar el escrito de subsanación presentada se evidencia que la acción fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello, cumpliendo así con las exigencias formales del artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso al igual que las prescritas por el artículo 390 y ss., de la misma obra.

Por otra parte, debe decirse que teniendo en cuenta la manifestación presentada por el togado referente a su intención de desistir de los frutos civiles solicitados nos encontramos entonces ante un proceso de mínima cuantía, ya que la misma se determina, en este caso, por el valor del contrato objeto del proceso, el cual asciende a la suma \$20.000.000, de conformidad con lo contenido en la escritura pública No. 1406 del 03 de agosto de 2016. Así las cosas, se tramitará el proceso bajo los parámetros del proceso verbal sumario.

En concordancia con lo anterior, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere al apoderado judicial a efecto de que estime razonablemente las pretensiones de la demanda, dejando de lado la solicitud de frutos civiles que, como se dijo, fueron desistidos en el escrito de subsanación. Lo anterior con el fin de conocer con exactitud el valor de las pretensiones y proceder a fijar la caución correspondiente, de conformidad con el art. 590 del C.G.P.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

RESULEVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado en contra del auto No. 117 del 04 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto y atemperándose a lo consagrado en el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN promovida por **LUZ DARY VARGAS GALVIS, ARACELY VARGAS GALVIS y FRANCISCO VARGAS ALVIS**, mediante apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA VARGAS GONZÁLEZ, IRENE VARGAS GONZÁLEZ, JAIRO VARGAS GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO VARGAS GONZÁLEZ y MARIA STELLA VARGAS GONZÁLEZ.**

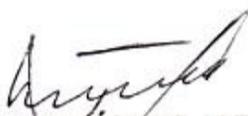
TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario contenido en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 C. G. del P.).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en los términos previsto en los artículos 6° a 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con las normas pertinentes del Código de General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial, previo a decretar la inscripción de la demanda, para que estime razonablemente el valor de sus pretensiones, atendiendo el desistimiento de la solicitud de reconocimiento de frutos civiles presentada en el escrito de subsanación, y de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

Las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No 043 de hoy, 13 de abril de 2021, siendo las 7:00 A.M.</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
--